Firmado digitalmente por:
FERRERO COSTA Augusto FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 31/03/2022 11:03:02-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 00406-2022-PA/TC
LIMA
JOSÉ MANUEL CAMPERO LARA

RAZÓN DE RELATORÍA

Firmado digitalmente por:
SARDON DE TABOADA Jose
Luis FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 30/03/2022 15:31:16-0500

Con fecha 11 de marzo de 2022, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ferrero Costa y Ledesma Narváez y con la participación del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, llamado para dirimir la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Sardón de Taboada, ha dictado el auto en el Expediente 00406-2022-PA/TC, por el que resuelve:

1. **ADMITIR A TRÁMITE** la demanda de amparo y, en consecuencia, se dispone conferir a la Presidencia de la República, la Presidencia del Consejo de Ministros, el Ministerio de Salud, el Ministerio del Interior, y el Ministerio de Agricultura y Riego, el plazo excepcional de diez (10) días hábiles para que, en ejercicio de sus derechos de defensa, aleguen, a través de sus procuradorías, lo que juzguen conveniente, previa notificación de la demanda y sus anexos. En este momento procesal, las entidades demandadas deberán remitir la documentación que estimen pertinente respecto de los hechos que han originado la presentación de la demanda en este caso.

2. Ejercido el derecho de defensa por parte de las demandadas o vencido el plazo para ello, y previa audiencia pública, ésta queda expedita para su resolución definitiva.

La secretaria de la Sala Segunda hace constar fehacientemente que la presente razón encabeza el auto y los votos antes referidos que los magistrados intervinientes firman digitalmente al pie de ella en señal de conformidad.

SS.

FERRERO COSTA
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Firmado digitalmente por:
ALCANTARA TORRES Rubi
Stefanny FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 01/04/2022 09:43:29-0500

Rubí Alcántara Torres
Secretaria de la Sala Segunda

Firmado digitalmente por:
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA
Eloy Andres FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 30/03/2022 14:17:19-0500

Firmado digitalmente por:
LEDESMA NARVAEZ
Marianella Leonor FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 30/03/2022 21:39:23-0500

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de marzo de 2022

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Manuel Campero Lara contra la resolución de fojas 76, de fecha 7 de diciembre de 2021, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 1 de marzo de 2021 [cfr. fojas 1], don José Manuel Campero Lara —a título personal y en *supuesta* representación de Fundación La Pachamama, HempIndustry Corporation, La Pachamama SAC Inversiones y Representaciones SAC— interpuso demanda de amparo contra [i] la Presidencia de la República, [ii] la Presidencia del Consejo de Ministros, [iii] el Ministerio de Salud, [iv] el Ministerio del Interior, y [v] el Ministerio de Agricultura y Riego. Plantea, como petitorio, que tales autoridades se abstengan de prohibir, reglamentar, controlar e impedir la siembra, cultivo, consumo y explotación de *Cannabis sativa* o cualquier otra planta alucinógena, psicodélica, medicinal, mística y ancestral [sic] que crezcan de manera natural en el territorio nacional para el disfrute humano.

2. En resumen, sustenta su petitorio en lo siguiente:

> Como quiera que en sus domicilios y terrenos siembran la especie cannabis para uso medicinal y alimenticio propio y para la ayuda social antes indicada mediante Fundación la Pachamama, se encuentra latente el peligro de ser intervenidos y procesados, al tener en sus domicilios una cantidad mayor a la permitida por ley y sembrar dicha especie que se encuentra penado en caso dicho material fuera usado para micro comercialización [cfr. punto 2.2 de la demanda].

Al respecto, aduce que tales limitaciones violan el *Derecho natural* y su derecho fundamental a la autodeterminación personal. Precisamente por ello, considera que[…] todos los seres humanos pueden sembrar y hacer uso de las propiedades de la especie cannabis sativa libremente, sin pedir permiso, ni licencia como no se pide al maíz, al espárrago, al algodón, al limón, etc. [cfr. punto 2.4 de la demanda].

Y es que, según el recurrente, no existe razón para limitar el uso recreativo, medicinal, chamanístico, espiritual, alimenticio, industrial, comercial, de la

Cannabis sativa o de cualquier otra planta alucinógena, psicodélica, medicinal, mística, y ancestral [sic], porque

> ninguna autoridad, puede restringir, prohibir, regular o pretender controlar lo que "dios" creó y puso a disposición del ser humano sobre la tierra, para su uso y disfrute [cfr. punto 2.13 de la demanda].

3. Mediante la Resolución 1 [cfr. fojas 27], de fecha 29 de marzo de 2021, el Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda, tras considerar que la amenaza denunciada no califica como cierta y de inminente realización, más aún cuando no ha cumplido con especificar una concreta afectación al ámbito normativo de un derecho fundamental.

4. Mediante la Resolución 3 [cfr. fojas 76], de fecha 7 de diciembre de 2021, la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la Resolución 1, tras entender que lo argumentado no tiene la más mínima relevancia *iusfundamental.*

5. Al respecto, esta Sala del Tribunal Constitucional, pese a lo indicado en las instancias previas, considera que lo alegado por la parte demandante tiene estrecha relación con el contenido constitucionalmente protegido de diversos derechos fundamentales, aspecto que, en principio, amerita un análisis respecto del fondo de la controversia y que, por ello, desde ningún punto de vista justifica un rechazo liminar de la demanda.

6. Siendo ello así, lo que correspondería es declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso constitucional y ordenar al juez de primera instancia que admita a trámite la demanda, con el fin de no afectar el derecho de defensa de las entidades demandadas; o también cabría ingresar de inmediato a expedir una sentencia de fondo, atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal. Estos dos extremos, tal y como se presentan, no se adecuan a las singularidades del presente caso, por lo que se considera necesario optar por una medida alternativa y excepcional, similar a las adoptadas por este Tribunal en las STC 02988-2009-PA/TC y 01126-2011-PHC/TC, lo cual se realiza con el propósito de examinar lo alegado por la parte recurrente, pero, al mismo tiempo, de garantizar el derecho de defensa de las entidades emplazadas.

7. En efecto, es necesario atender el especial valor material de los derechos invocados en la demanda. De este modo, con la finalidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, y sin que ello implique generar un estado de indefensión respecto de las entidades demandadas, esta Sala opta por admitir a trámite la demanda de amparo y, posteriormente, que el Pleno del Tribunal emita pronunciamiento sobre el fondo del asunto

controvertido, previa notificación de la demanda a las entidades emplazadas, las cuales son: [i] la Presidencia de la República, [ii] la Presidencia del Consejo de Ministros, [iii] el Ministerio de Salud, [iv] el Ministerio del Interior, y [v] el Ministerio de Agricultura y Riego, confiriéndoles el plazo excepcional de diez (10) días hábiles para que, a través de sus respectivas procuradorías, aleguen lo que juzguen conveniente. En esta etapa procesal, en lo posible, las partes deben adjuntar toda la documentación que juzguen relevante y necesaria para examinar los hechos expuestos en el escrito de demanda. Ejercidos sus derechos de defensa o vencido el plazo para ello, y previa vista de la causa, ésta queda expedita para su resolución definitiva por parte del Pleno del Tribunal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con la participación del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, llamado para dirimir la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Sardón de Taboada,

RESUELVE

1. **ADMITIR A TRÁMITE** la demanda de amparo y, en consecuencia, se dispone conferir a la Presidencia de la República, la Presidencia del Consejo de Ministros, el Ministerio de Salud, el Ministerio del Interior, y el Ministerio de Agricultura y Riego, el plazo excepcional de diez (10) días hábiles para que, en ejercicio de sus derechos de defensa, aleguen, a través de sus procuradorías, lo que juzguen conveniente, previa notificación de la demanda y sus anexos. En este momento procesal, las entidades demandadas deberán remitir la documentación que estimen pertinente respecto de los hechos que han originado la presentación de la demanda en este caso.

2. Ejercido el derecho de defensa por parte de las demandadas o vencido el plazo para ello, y previa audiencia pública, ésta queda expedita para su resolución definitiva.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Emito el presente voto singular por las siguientes consideraciones.

El 1 de marzo de 2021 (folio 1), don José Manuel Campero Lara —a título personal y en *supuesta* representación de Fundación La Pachamama, HempIndustry Corporation, La Pachamama SAC Inversiones y Representaciones SAC— interpuso demanda de amparo contra [i] la Presidencia de la República, [ii] la Presidencia del Consejo de Ministros, [iii] el Ministerio de Salud, [iv] el Ministerio del Interior, y [v] el Ministerio de Agricultura y Riego. Plantea, como petitorio, que tales autoridades se abstengan de prohibir, reglamentar, controlar e impedir la siembra, cultivo, consumo y explotación de *Cannabis sativa* o cualquier otra planta alucinógena, psicodélica, medicinal, mística y ancestral (sic) que crezcan de manera natural en el territorio nacional para el disfrute humano.

En resumen, sustenta su petitorio en lo siguiente:

> Como quiera que en sus domicilios y terrenos siembran la especie cannabis para uso medicinal y alimenticio propio y para la ayuda social antes indicada mediante Fundación la Pachamama, se encuentra latente el peligro de ser intervenidos y procesados, al tener en sus domicilios una cantidad mayor a la permitida por ley y sembrar dicha especie que se encuentra penado en caso dicho material fuera usado para micro comercialización (cfr. punto 2.2 de la demanda).

Al respecto, aduce que tales limitaciones violan el *Derecho natural* y su derecho fundamental a la autodeterminación personal. Precisamente por ello, considera que […] todos los seres humanos pueden sembrar y hacer uso de las propiedades de la especie cannabis sativa libremente, sin pedir permiso, ni licencia como no se pide al maíz, al espárrago, al algodón, al limón, etc. (cfr. punto 2.4 de la demanda).

Y es que, según el recurrente, no existe razón para limitar el uso recreativo, medicinal, chamanístico, espiritual, alimenticio, industrial, comercial, de la *Cannabis sativa* o de cualquier otra planta alucinógena, psicodélica, medicinal, mística, y ancestral [sic], porque

> ninguna autoridad, puede restringir, prohibir, regular o pretender controlar lo que "dios" creó y puso a disposición del ser humano sobre la tierra, para su uso y disfrute [cfr. punto 2.13 de la demanda].

Al respecto, considero se debe tener presente que el literal “a” del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución estipula lo siguiente: *“Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe”. Contrario sensu*, si está en vigencia una norma que fija regulaciones para la realización de una actividad (por ejemplo, la siembra o comercialización de un producto), ella está

sujeta a las reglas fijadas por la autoridad competente.

Además, el artículo 8 de la Constitución dispone lo siguiente: *"El Estado combate y sanciona el tráfico ilícito de drogas. Asimismo, regula el uso de los tóxicos sociales".* Ahora bien, de dicha disposición constitucional es viable extraer la siguiente norma jurídica: el Estado, a través del legislador democrático, tiene el deber de determinar qué droga —así como los derivados de la misma— es tolerable y qué droga no lo es.

Dentro de las normas con rango legal (conforme a una lectura atenta de los artículos 57 y 200, inciso 4, de la Constitución), existen una serie de tratados internaciones suscritos por el Estado, en los que soberanamente se ha obligado a lo anterior. Entre muchos otros, los principales son los siguientes: [i] la Convención Única de 1961 sobre estupefacientes —aprobada por Resolución Legislativa 15013—; [ii] el Convenio sobre sustancias psicotrópicas de 1971 —aprobado mediante Decreto Ley 22736—; [iii] la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas de 1988 —aprobada por Resolución Legislativa 25352—.

En consecuencia, considero que lo argumentado por el actor no califica como una posición *iusfundamental* amparada por el ámbito de protección del derecho fundamental a la autodeterminación personal.

En todo caso, se debe resaltar que, en virtud del principio de corrección funcional, al Tribunal Constitucional no le corresponde suplir al legislador democrático en la determinación de qué conductas son permitidas, ni en la determinación de qué conductas son toleradas ni en la determinación de qué conductas son prohibidas —como tampoco las eventuales consecuencias del quebrantamiento de la regulación—. Hacerlo, entonces, supondría interferir con competencias y atribuciones no nos han sido conferidas.

Siendo ello así, resulta de aplicación la causal de improcedencia prevista en el numeral 1 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional —que regula en su integridad el numeral 1 del artículo 5 del ahora derogado Código Procesal Constitucional—. Por consiguiente la demanda es **IMPROCEDENTE**.

De otro lado, se verifica que el demandante se presenta también en representación de una serie de personas jurídicas. Sin embargo, no acredita poder de ellas, por lo que respecto a éstas se advierte un supuesto de falta de legitimidad para obrar activa, por lo que la demanda también es **IMPROCEDENTE** respecto a las citadas entidades.

S.

SARDÓN DE TABOADA